

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00002-00
DEMANDANTE: JAIME ELIÉCER ACOSTA HERRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JAIME ELIÉCER ACOSTA HERRERA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en el que pretende el reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

Ahora bien, mediante auto del 25 de enero de 2018 se ordenó oficiar a la entidad accionada a efectos de que allegara el último lugar donde el señor Acosta Herrera prestó sus servicios.

En respuesta a lo anterior, el apoderado de la parte actora, allega certificado expedido por el Jefe Área Archivo General del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la que se señala que: *“revisada la historia laboral le registra como última unidad laborada: DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA”*

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Departamento de Policía Antioquia, con sede en Medellín, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

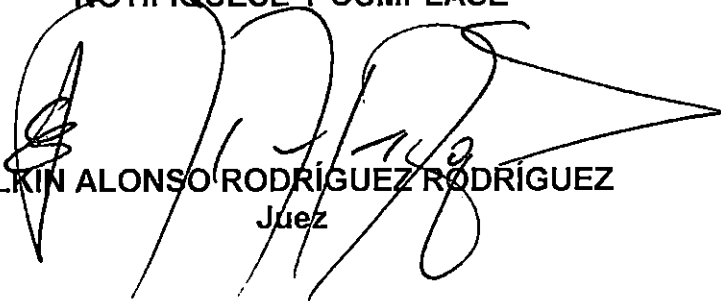
SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

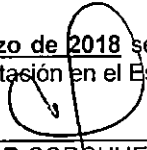
TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA